

Vizcaya et de Molina. Al conçejo et a los alcalles et a los jurados et al alguazil de la çibdat de Murçia, salut et graçia.

Bien sabedes en commo he guerra con los moros, enemigos de la fe y mios, et agora yo esto sobre Tebahardales et tengola çercada desde martes VII dias deste mes de agosto en que estamos, et tengo que todos los de la mi tierra deuen fazer guerra a los moros por quantas partes podieren. Et agora, fezieronme entender que don Pedro, obispo de Cartagena, et otras conpannas de Aragon que estan ayuntados para entrar a tierra de moros en mio seruiçio.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que fagades guerra et mal a los moros, et sy el obispo et esas conpannas entraren a tierra de moros en mio seruiçio que entredes con ellos. Otrosi, sy don Johan, fijo del infante don Manuel, mio vasallo y mio adelantado mayor en la frontera et en el regno de Murçia, fuere a esa tierra et entrare a tierra de moros a les fazer guerra et mal et danno et el obispo et esas conpannas de Aragon que estan y ayuntados entraran con el, mandouos que uos que entredes con el et con ellos a mio seruiçio.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed et de los cuerpos et de quanto auedes. Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada et la conplierdes, mando a qualquier escriuano publico de y, de la villa, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo porque yo sea ende çierto; et non faga ende al, so la dicha pena.

Dada en el real de la çerca de sobre Tebahardales, XV dias de agosto, era de mill et trezientos et sesenta et ocho annos. Yo, Ruy Sanchez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gonzalez. Alfonso Yannez, vista. Rodrigo Rodriguez.

## CIVIII

**1330-X-4, Córdoba. Mandato real de Alfonso XI al conçejo de Murcia, ordenando la devolución de sus propiedades a los vasallos de don Juan Manuel.** (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 76 r.-77r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. Al conçejo et a los alcalles, alguazil et a los jurados de la çibdat de Murçia, salut et graçia.

Bien sabedes en commo uos enbie dezir por mi carta con Johan Dominguez, mio portero, en commo don Johan, fijo del infante don Manuel, mio adelantado mayor de la frontera et del regno de Murçia, era muy bien abenido comigo et que era mi vasallo et era venido a la mi merçed, et que uos mandaua que cogiesedes y



en la villa a todos sus vassallos et criados et acostados et a todos aquellos que su boz touieron que andauan fuera dende, et que les tornasedes todo lo suyo, bien et conplidamente, segunt lo tenian ante que dende salieron, saluo los bienes muebles que fueron tomados et menoscabados fasta el dia que se contiene en la dicha carta, segunt que todo esto se contiene mas conplidamente en la dicha carta.

Et despues uos enbie mandar por otra mi carta que uos leuo Andres Perez, mio portero, que les tornasedes et entregasedes todo lo suyo, bien et conplidamente, a ellos et a sus personeros con los esquilmos del dia que uos fuere mostrada la dicha carta que uos leuo Johan Dominguez, mio portero, et que quanto en la su entrada que fincase fasta que fuesen venidos a mi los vuestros mandaderos por quien yo auia enbiado, porque de que fuesen venidos a mi mandase sobrello lo que la mi merçed fuese. Et de que llegaron a mi mandaderos que me uos enbiastes et los mandaderos que el dicho don Johan me enbio, mandase entonçe que a los dichos vasallos et acostados et criados del dicho don Johan fuese tornado todo lo suyo bien et conplidamente, segunt lo tenian el dia que salieron, saluo lo que les fue vendido por sus debdas connosçidas o por fiadurias que ellos propiamente ouiesen fecho, et que esto que lo cobrasen pagando la debda o fiaduria que deuián, et quanto en la su entrada que estouiese fasta que la mi merçed fuese, et asy uos lo enbie mandar por los madaderos que me enbiastes o por mis cartas que uos enbie con ellos et, otrosy, uos lo enbie mandar por mi carta que uos enbie con el dicho Andres Perez, mio portero, que enbie alla porque les entregase en ello sy uos non ge lo entregasedes.

Et porque el dicho don Johan se me enbio querellar que non quisiestes conplir las dichas mis cartas nin quisiestes entregar los esquilmos et rentas del dia que uos enbie mandar por mi carta con el dicho Johan Dominguez que les entregasedes todos los suyos, enbieuos mandar que viesedes la dicha mi carta et que la conpliesedes. Et agora, don Johan enbioseme querellar que por todas las dichas cartas et mandamientos que auedes auido que non quisiestes entregar a los sus vasallos los esquilmos et rentas del dia que uos enbie la dicha mi carta con el dicho Johan Dominguez, mio portero, a aca nin avn en los pannes et linos que eran entonçe en las heredades et en las heras nin avn en algunas de sus heredades, que non fueron vendidas por sus debdas propias nin por fiadurias que ellos ouiesen fechos propiamente, poniendo algunas excusas, et por al et por algunas mis cartas que sacaron Miguel de Rallat et Bonajunta de la mi chançelleria, en que diz que yo que mando que non sean desapoderados de algunos bienes que tienen de algunos vasallos del dicho don Johan, que non los tienen por debdas propias que les deuiessen nin por fiadurias que ellos propiamente los ouiesen fecho, saluo por dezir quel dicho don Johan mandase tomar al dicho Miguel de Rallat por algunas razones derechos que auian contra los bienes que le fincarón de su padre et del dicho Bonajunta, et que defendiestes al dicho Andres Perez, mio portero, que non fiziese las dichas entregas et que tomastes los dichos enplazamientos que uos fizo sobre esta razon, et enbiome pedir merçed que uos enbiastes mandar lo que la mi merçed fuese.



Et yo, por conplir lo que es puesto entre mi y el dicho don Johan, pues que el et ellos son a mio seruiçio et ayan mayor logar et mejor con que me servir, et porque es mio seruiçio et poblamiento desta mi çibdat, mandouos que luego, sin detenimiento ninguno, veades la dicha carta que uos enbie primera con el dicho Johan Dominguez, mio portero, et que la cunplades en todo, asy entregarles todas sus heredades et derechos et en coger a ellos et a sus conpannas y en la çibdat commo todo lo que se en ella contiene. Otrasy, uos mando que les entreguedes et dedes todos los esquilmos et rendas que son salidos de sus heredades, asy çensales commo pan et otras cosas, del dia que uos fue presentada la dicha mi carta que uos enbie con el dicho Johan Dominguez, mio portero, fasta aqui. Et sy alguna cosa fue tomado de entonçe sea por alguno o algunos o aquel o aquellos que le tomaron non les fallades bienes desenbargados de que luego ge lo pudiesedes fazer tornar, mando que uos, el conçejo, o aquellos que eran ofiçiales et non lo posieron en recabdo que uos paredes a ello en tornargelo luego de lo vuestro con las costas que an fecho fasta aqui et faran daqui adelante; et non lo dexedes de fazer por ningunas mis cartas que uos mostredes que contra esto sean nin por mandamiento que los vuestros mandaderos nin ninguno uos diga de mi parte.

Enpero, que mando que qualesquier dellos que y quisieren entrar o beuir o morar que fagan luego pleito et omenaje et jura en mano del obispo de Cartagenia et de uos, los ofiçiales, de ser a mio seruiçio et de guardar mio sennorio en todas cosas et guardar esa çibdat para mio seruiçio. Et daqui adelante que biuan et esten entre uos saluos et seguros con sus mugeres et fijos et conpannas, ca yo los aseguro asy por esta mi carta et uos pongo a los vnos et a los otros, asy los que agora sodes en la dicha çibdat commo los que andauan fuera, en tregua et en segurança, la qual uos mando a los vnos et a los otros que la guardedes bien et conplidamente, so pena de aleue et de los cuerpos et de quanto auedes. Et mandouos que lo fagades asy pregonar por la villa, et sy alguno o algunos dellos quisieren segurança de alguno o algunos de uos espeçialmente que uos, los ofiçiales, que los pongades luego en tregua et segurança segunt vuestro fuero; et sy alguno de uos la quisierdes dellos, que fagades eso mismo porque biuades todos mas seguros et en assesiego a mio seruiçio. Et mandouos, en pena de los cuerpos et de quanto auedes, que lo cunplades asy luego en todo, et sy asy non lo conplierdes, mando a Andres, mio portero, que enbio alla por esta razon que lo cunpla luego en todo, et demas mando que se escriuan nonbradamente quales seran aquellos que non querran conplir mio mandado o lo enbargaran; et mando al dicho mio adelantado que los enplaze a cada vno dellos que parescan ante mi personalmente fasta quinze dias, doquier que yo sea, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno, porque faga en ello escarmiento qual la mi merçed fuere. Et mando a qualquier notario, que para esto fuere llamado por el dicho mio portero o por qualquier dellos que lea la dicha carta y, que de testimonio signado con su signo porque yo sepa quales son los que lo non quieren conplir et de los enplazamientos sy por esta razon fueren fechos. Et esto mesmo mando por esta mi carta al conçejo et ofiçiales de Mula et de los otros logares del



regno de Murçia, do el dicho don Johan a vasallos, criados et acostados que algo, que lo cunplan sy en todo commo en esta carta se contiene. Et non fagan ende al, so la dicha pena, et mando al dicho mio portero que lo cunpla asi en esto commo en todo lo al. La carta leyda, datgela.

Dada en Cordoua, quatro dias de othubre, era de mill et trezientos et sesenta et ocho annos. Yo Johan Martinez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Martinez. Alfonso Yannez, vista. Pedro Dominguez, registro.

## CLIX

**1330-XI-8, Sevilla. Provisión real de Alfonso XI al concejo de Murcia. Ordenando prender al alfaqueque de Lorca, Pedro Gras, acusado de espiar para el rey de Granada.** (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 90v. Pub. Torres Fontes: *Estampas Medievales*, pp. 198-200).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. Al conçeio et a los alcalles et al alguazil de Murçia et a qualquier et a qualesquier de uos, que esta mi carta vieredes (salud e graçia).

Sepades que me fezieron entender que Pedro Gras, alfaqueque, morador en Lorca, que va al rey de Granada a fablar con el et a descubrir los fechos que aca pasen et que a fecho et faze de cada dia otras cosas que son grant mio deseruiçio et se torna en danno de los de la mi tierra; et, agora, yo tengo por bien de lo mandar prender et tomar a el et a todos sus bienes para mandar fazer en el escarmiento commo la mi merçed fuere. Et para esto enbio alla a Johan del Castiello, vezino de Murçia, para que recabde et tome al dicho Pedro Gras et que me lo traaya porque yo mande fazer del lo que la mi merçed fuere.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que doquier que podierdes auer al dicho Pedro Gras, que lo prendedes et tomedes a el et a todos sus bienes, et que lo entreguedes luego al dicho Johan del Castiello, porque me lo el pueda traer segunt que le yo mande para que se pueda fazer del lo que la mi merçed fuere. Et que los sus bienes que los fagades tomar con recabdo de escriuano publico et los guardedes para fazer dellos lo que yo mandare.

Et non fagades ende al, so pena de la mi merçed. Et de commo esta mi carta uos fuere mostrada et la conplierdes, mando a qualquier escriuano publico de qualquier logar, que para esto fuere llamado, que de ende testimonio al dicho Johan del Castiello signado con su signo; et non faga ende al, so pena del ofiçio de la escriuania.

